

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	.....	año	50	ptas.
Los demás:	trimestre	15	semestre	30
				60
Extranjero:		22'50		45
				90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 noviembre 1929.)

### SECCIÓN FRIMERA

#### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO disponiendo que las Diputaciones provinciales queden encargadas del fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios, en la forma que se indica.

#### EXPOSICION

Señor: El Real decreto de la Presidencia, de 26 de julio último sobre Organización agropecuaria, concreta en sus catorce bases toda una honda reforma de servicios públicos, que han de salir, en su mayor parte, de una dependencia directa de la Administración Central para desenvolverse de un modo más autónomo y que consiente intervenciones eficaces de los usuarios de dichos servicios y mayores acomodamientos a las distintas necesidades de cada provincia.

Toda esta profunda innovación exige un amplio

desarrollo de las bases iniciales, al que fuera poco prudente llegar con una reglamentación meticulada y extensa que abarcara los múltiples detalles de aplicación, que la propia experiencia tendría que ir modificando, por grande que fuera el acierto en su apuntamiento y previsión.

Más modesto el propósito del Ministro que suscribe, sólo pretende llegar a una rápida implantación del sistema articulando las bases del Real decreto en forma de práctica aplicación y adicionándolas sencillas normas indispensables para que adquirieran condiciones de hechos activos los principios esenciales de la reforma, sin que ésta sufra retrasos y esperas, debidos a la preparación de prolijas disposiciones reglamentarias.

Del celo y entusiasmo de las Diputaciones provinciales, de la gestión sincera y abiertamente colaboradora de las entidades agrícolas y pecuarias, y del calor y confianza que los agricultores en general otorguen al desarrollo de la reforma, deben esperarse las mejores fuentes de ilustración para ir creando en posteriores y escalonadas disposiciones una legislación completa que, no sólo perfeccione los servicios agropecuarios en forma que alcancen su máxima utilidad práctica, sino que coloquen a la industria madre y a cuantos en ella intervienen en el plano de elevación social y económica que en justicia les corresponde y que vivamente ha deseado siempre el Gobierno.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de noviembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

### REAL DECRETO

Núm. 2.423.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

### CAPITULO PRIMERO

#### Consejos provinciales Agropecuarios.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con lo ordenado en la base primera del Real decreto de la Presidencia, número 1.709, de 26 de julio de 1929, quedan encargadas del fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios en la forma que determina la presente disposición.

Artículo 2.º En todas las Diputaciones provinciales funcionará un Consejo provincial Agropecuario, compuesto por una Comisión permanente de tres Diputados provinciales, designados por la Corporación; seis Vocales asesores, elegidos por las Asociaciones agrícolas de la provincia; el Delegado de Hacienda, el Presidente de la Cámara de la Propiedad Rústica, el Presidente de la Junta provincial de Ganaderos, el Jefe de los Servicios agrícolas de la Diputación, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Artículo 3.º Residirán, por regla general, estos organismos en la capital de la provincia respectiva, pero podrán residir en lugar distinto de la capital cuando el Ministerio de Economía Nacional lo disponga o lo acuerde la propia Diputación provincial por mayoría absoluta de votos de los Diputados que la compongan, siempre que se justifique el cambio de residencia por manifiesta importancia agrícola de la población a que se traslada.

Artículo 4.º Todos los Vocales tendrán suplente, con derecho de asistencia a las reuniones del Consejo, pero sin voz ni voto en dichas reuniones cuando en ellas se halle presente el Vocal propietario cuya suplencia le corresponda.

Los Vocales asesores suplentes serán elegidos en igual forma que los propietarios; los suplentes de la Comisión provincial los designará la Diputación, y los demás suplentes serán las personas a quienes oficialmente corresponda suplir las funciones anejas a los cargos de los propietarios.

Artículo 5.º La duración del cargo de Vocal asesor será la de seis años, renovándose la mitad de los Vocales cada tres años. En la primera renovación corresponderá cesar en sus funciones a tres Vocales propietarios y a sus respectivos suplentes, designados por sorteo. El cargo de Vocal asesor es reelegible.

Artículo 6.º Los Vocales asesores se elegirán por votación entre las Asociaciones y Sindicatos

agrícolas reconocidos oficialmente y que figuren en el Registro especial de esta clase de entidades del Ministerio de Economía Nacional.

Los Consejos provinciales Agropecuarios, con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional, formarán un Registro provincial de Asociaciones agrícolas, y con arreglo a dicho Registro compondrán un Censo de entidades con derecho electivo, en que conste el nombre y domicilio de cada Asociación o Sindicato, su número de socios válido para la elección y número de votos que le corresponden, con arreglo a un voto por cada 25 asociados, sin que se cuenten las fracciones menores de 25.

Para los efectos del número de votos atribuidos a cada Asociación, los socios colectivos se contarán por un solo miembro, cualquiera que sea el número de personas que compongan la colectividad asociada.

En cuanto a las Asociaciones de carácter regional o nacional que tengan asociados en distintas provincias, sólo se les contará, para los efectos de la elección, los miembros residentes en la provincia que corresponda al domicilio de la entidad. Las Asociaciones que se encuentren en este caso estarán obligadas a presentar al Consejo provincial Agropecuario correspondiente certificación en la que conste el número de socios que residen en la provincia, sin cuyo requisito no figurarán en el Censo de entidades votantes.

Artículo 7.º En el mes de octubre de los años que correspondan a las elecciones, los Consejos provinciales Agropecuarios publicarán en el "Boletín Oficial" de sus respectivas provincias, el Censo de Asociaciones, compuesto en la forma que indica el artículo anterior, concediendo un plazo de treinta días para admitir reclamaciones.

Las reclamaciones que se presenten, cuando se refieran a errores que la Diputación provincial pueda comprobar y subsanar, serán resueltas por dichos organismos. En otro caso, se elevarán al Ministerio de Economía Nacional, en unión de los antecedentes que puedan ilustrar el asunto y del informe del Consejo provincial Agropecuario. El Ministerio de Economía Nacional resolverá en última instancia.

Artículo 8.º En la primera quincena del mes de diciembre de los años que corresponda, se celebrarán las elecciones de Vocales asesores en la siguiente forma: En un mismo día festivo, señalado y anunciado con la debida antelación por convocatoria que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, las Asociaciones y los Sindicatos agrícolas que figuren en el Censo electoral publicado por el Consejo provincial Agropecuario, celebrarán Junta general con el exclusivo objeto de elegir una candidatura completa de Vocales y suplentes asesores.

En las primeras elecciones que se celebren, figurarán en las candidaturas que se voten los nombres de seis personas para Vocales propietarios y otras tantas para Vocales suplentes, de los que tres de cada clase han de ser arrendatarios y aparceros, y los otros tres agricultores, labrando tierras propias.

Además, de cada seis de los anteriores, cuatro cuando menos serán a la vez ganaderos y agricultores.

En las elecciones para renovación que en lo

sucesivo se celebren, la proporción de arrendatarios y propietarios, así como los ganaderos, será la que le corresponda, según la calidad de los Vocales salientes, cosa que se hará constar en los anuncios de las elecciones.

Celebradas las Juntas generales de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas, los Presidentes y Secretarios de las Entidades extenderán certificación en la que conste la candidatura elegida, remitiéndola el mismo día de celebración de la Junta, por carta certificada, al Presidente del Consejo provincial Agropecuario, y cuidando de consignar en el sobre "elecciones".

Los Consejeros provinciales Agropecuarios, reunidos siete días después de verificada la elección, procederán a la apertura de sobres y escrutinio de las certificaciones recibidas, contando los votos por candidaturas completas, a fin de conservar las proporciones estatuidas de agricultores, ganaderos, propietarios y arrendatarios.

La candidatura completa que mayor número de votos obtenga será la elegida.

En los casos de empate, el voto del Consejo provincial Agropecuario decidirá la elección.

El resultado de la elección se hará público por medio del "Boletín Oficial" de la provincia, comunicándole al Ministro de Economía Nacional.

Los Vocales elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión que celebre el Consejo en el mes de enero siguiente al de la elección.

Artículo 9.º Una vez constituidos los Consejos provinciales Agropecuarios, y en su primera reunión, que será convocada por los Presidentes de las Diputaciones, procederán a la elección y designación de los Vocales que deben ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos quienes los desempeñen.

Con la mayor premura posible atenderán los Consejos constituidos a efectuar la propuesta a la Diputación de la persona que deba encargarse de la Jefatura de los Servicios agrícolas de la Corporación y del pago de las remuneraciones correspondientes.

Una vez hecha la propuesta, el Pleno de la Diputación podrá aceptarla o rechazarla, y caso de no llegar a un acuerdo se proveerá la plaza por libre concurso.

El Jefe de los Servicios agrícolas de la Diputación actuará como Secretario del Consejo provincial Agropecuario.

Artículo 10. Los Consejos provinciales Agropecuarios desarrollarán, con funciones delegadas de las Diputaciones provinciales, toda la organización de los servicios agrícolas y pecuarios, y vigilarán su funcionamiento; pero tanto en lo que se refiere a los presupuestos generales de los servicios como a las cuestiones que no contaran con el acuerdo unánime del Consejo, los acuerdos definitivos corresponderán al Pleno de la Diputación.

Artículo 11. Los Consejos provinciales Agropecuarios se reunirán siempre que su Presidente lo juzgue oportuno y cuando lo soliciten tres de sus Vocales.

Artículo 12. Los Vocales asesores que no residan en la capital percibirán las indemnizaciones de viaje y de estancia que los Consejos acuer-

den, sin que en ningún caso esas indemnizaciones puedan representar lucro para los interesados.

Artículo 13. Los Consejos estarán facultados para delegar sus gestiones inspectoras en unos y otros Vocales, sin perjuicio de que en todo momento los Vocales ostenten el carácter de Inspectores de los Servicios agrícolas y pecuarios dependientes de la Diputación.

## CAPITULO II

### Servicios agropecuarios provinciales.

Artículo 14. Quedarán a cargo de las Diputaciones los servicios siguientes:

A) La creación y sostenimiento de las Granjas agrícolas que estudian los problemas agropecuarios concernientes a la comarca que les asigne la Diputación o Diputaciones que la sostengan.

B) La creación y sostenimiento de Campos de experimentación y demostración para divulgar las prácticas que se crean más convenientes.

C) La divulgación por medio de la Cátedra experimental de los resultados obtenidos en las Granjas, Campos de demostración y los demás Centros de carácter agrícola.

D) La multiplicación industrial de las semillas obtenidas en las Estaciones de selección, la introducción y divulgación de abonos, anticriptogámicos, insecticidas o cualquier otra substancia que los ensayos realizados demuestren su conveniencia para incrementar o conservar la riqueza agropecuaria.

E) El estímulo de la Asociación de los Agricultores con fines económicos.

F) El establecimiento y conservación de toda clase de Centros especializados que estudien los problemas concernientes a la provincia, tales como los que se dediquen al estudio de la ampeografía, la enología, la olivicultura, la elayotecnia, la praticanía, la industria de la sidra, el cultivo del arroz, del naranjo, de las industrias lácteas, de la avicultura, de la apicultura, etc., etc.

G) La enseñanza post-escolar a los hijos de los agricultores de las cuestiones encomendadas a los Centros anteriores.

H) El establecimiento y conservación de paradas de sementales de todas las especies ganaderas.

I) El servicio de libros genealógicos y control lechero.

J) La organización de concursos locales y provinciales de ganados.

K) El mejoramiento de las condiciones sociales del agricultor mediante el estudio de la higiene rural, la habitación, el vestido, los alimentos, la crianza y educación de los niños, los recreos, etc., etc.

L) La difusión del Crédito agrícola, cooperando a la obra del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en la forma establecida para las Cámaras Agrícolas por las disposiciones vigentes.

M) El estudio de los medios conducentes para la parcelación de la propiedad o para la concentración parcelaria más conveniente a los intereses agrícolas y sociales de la provincia.

N) La divulgación, estudio y estímulo para combatir las enfermedades de las plantas y de los animales.

Artículo 15. Las Diputaciones de provincias contiguas podrán agrupar los Servicios agropecuarios que así convengan al interés común, concertando entre ellas las condiciones en que se realice la agrupación.

Artículo 16. Los Consejos provinciales Agropecuarios llevarán un Registro provincial de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas formado con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional.

Comprobarán la veracidad de los datos que ofrezcan en sus Memorias anuales y procurarán aleccionar y mejorar en su actuación a las entidades que muestren necesidad de ello.

Los Consejos provinciales Agropecuarios estimularán la organización de Asociaciones agrícolas en todos los pueblos donde no las hubiere y favorecerán el desarrollo de los Sindicatos, Cooperativas y Mutualidades agrícolas, dándoles preferencia en la utilización de los servicios y pudiendo acordar la devolución de una parte de las cuotas cobradas como recargo en la contribución de los socios, para aquellas entidades que realicen una labor que se estime digna de excepcional recompensa.

Artículo 17. Las Diputaciones provinciales contratarán libremente el personal técnico que crean necesario para la dirección y mejor funcionamiento de los servicios agropecuarios, eligiendo, según las conveniencias en cada caso, entre Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Profesores Veterinarios, Licenciados en Ciencias u otros técnicos, con título o sin él, que se hayan distinguido en las especialidades que se les encomiende.

También podrán, en casos justificados, contratar personal extranjero que posea una especialización técnica que se juzgue preciso aprovechar.

Los Consejos provinciales Agropecuarios reglamentarán el funcionamiento de los diversos servicios, determinando las obligaciones, atribuciones y derechos del personal a ellos afecto.

### CAPITULO III

#### Recursos pecuniarios.

Artículo 18. Se autoriza a las Diputaciones provinciales para aplicar un recargo sobre las contribuciones rústica y pecuaria de las provincias, que no podrá exceder nunca de un 5 por 100 sobre las cuotas que aplica el Tesoro.

Los contribuyentes por territorial, rústica y pecuaria que tributen por predios que tengan arrendados, cobrarán de sus arrendatarios un tercio de la cuota que por este concepto satisfagan, considerándose a estos efectos que los dos tercios de dicha contribución corresponde a la renta del suelo y un tercio al beneficio del cultivador e interés del capital de explotación.

Artículo 19. Queda suprimido el impuesto para combatir las plagas del campo que el artículo 17 de la ley de Extinción de las plagas del campo y defensa contra las mismas, de 21 de mayo de 1908, estableció y que el Real decreto de 4 de febrero de 1929 puso a disposición de las Cámaras Agrícolas provinciales al encomendar a éstas dichos servicios.

Artículo 20. La mitad del recargo que el ar-

tículo 18 autoriza a las Diputaciones, se ha de destinar a la defensa contra las plagas, con arreglo a las disposiciones antes citadas. Con esa cantidad formarán los Consejos un fondo aparte del suyo propio, que se acreditará y empleará con arreglo a las prescripciones de la expresada Ley de 21 de mayo de 1908 y Real decreto de 4 de febrero de 1929, número 422.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales, debidamente asesoradas por sus Consejos Agropecuarios, teniendo presentes las necesidades y caracteres de las provincias, con relación a sus condiciones agrícolas y pecuarias, proyectarán un plan completo de servicios agrícolas.

A estos proyectos acompañarán presupuestos de gastos, ateniéndose en ellos a las disponibilidades de ingreso que se calculan con arreglo a la autorización que se les concede por el artículo 18 de este Real decreto. Más las aportaciones de la Corporación y del Estado dentro del límite mínimo que marca el artículo 22.

El proyecto adicional podrá indicar las mejoras de servicios que podrían hacerse, mediante una mayor aportación del Estado, que nunca pasará del tipo máximo marcado en el artículo 24.

Artículo 22. Al redactar las Diputaciones provinciales el plan de servicios agropecuarios a que se refiere el artículo 21, formularán un presupuesto detallado de sus gastos, adicionando un resumen de ellos en el que figuren las siguientes partidas:

A) Gastos referentes a personal.

B) Gastos de material y propios de los servicios.

C) Total de gastos presupuestados.

Este total de gastos deberá quedar cubierto con el presupuesto de gastos integrado por los conceptos que siguen:

a) Importe de tanto por ciento (máximo el cinco) que la Corporación estime preciso fijar sobre la contribución rústica y pecuaria.

b) Aportación de la Diputación provincial.

c) Veinte por ciento de estas dos partidas con que el Estado incrementará los recursos.

d) Ingresos procedentes de los mismos servicios por venta de productos u otros conceptos.

La propuesta será elevada al Ministerio de Economía Nacional, quien podrá aprobarla, reformarla o rechazarla, indicando en todo caso los reparos en que funde su determinación. Si transcurrido un mes desde la fecha de la presentación de la propuesta, no hubiera recaído resolución sobre ella, se entenderá aprobado el proyecto.

Artículo 23. En las provincias en que el Estado sostenga alguno de los Establecimientos agrícolas a que se refiere el artículo 33 de este Decreto, se tendrá en cuenta el gasto que originen a los efectos de la aportación que el Estado viene obligado a hacer en su colaboración con las Diputaciones provinciales para el fomento agrícola de la provincia.

Artículo 24. Las aportaciones del Estado podrán elevarse hasta un 50 por 100 de los recursos que las Diputaciones provinciales destinan en sus presupuestos.

Con objeto de aprovechar esta opción, las Diputaciones provinciales podrán añadir un proyecto y presupuesto adicional, en el que figuren los servicios que montarán con una mayor ayuda

económica del Estado y el alcance económico total y proporcional a los demás ingresos que ello representaría.

La aprobación por parte del Ministerio de Economía Nacional del proyecto y presupuesto, deducida de la falta de resolución en el mes transcurrido después de la presentación de la propuesta, no alcanzará, en ningún caso, al proyecto y presupuesto adicional a que se refiere este artículo, que necesitará siempre una especial y razonada aprobación del Centro ministerial.

Artículo 25. El Ministerio de Economía Nacional incluirá en su presupuesto de gastos las partidas que correspondan a las subvenciones de los servicios de las Diputaciones, provinciales, reduciendo y anulando los gastos que hoy se aplican a servicios que se traspasen en parte o en totalidad a dichas Corporaciones.

Artículo 26. La recaudación del recargo de contribuciones que se destina a servicios agropecuarios de las Diputaciones, la efectuará el Estado, donde las Diputaciones no se hayan encargado de este servicio, llevándose la Contabilidad por separado.

Los Delegados de Hacienda, como Vocales natos de los Consejos provinciales agropecuarios, facilitarán los medios prácticos de realizar las operaciones precisas para efectuar la cobranza, dictando las normas oportunas.

#### CAPITULO IV

##### Consejo Nacional Agropecuario.

Artículo 27. Se crea un Consejo Nacional Agropecuario, cuya Presidencia corresponderá al Ministro de Economía Nacional, y la Vicepresidencia al Director general de Agricultura.

Será misión del Consejo informar los planes formulados por las Diputaciones provinciales, los de organización, de los servicios dependientes del Estado, de los demás asuntos que lo requieran, los que le someta el Ministerio de Economía, y en especial la Dirección general de Agricultura y los que pertenecían al Consejo Agronómico disuelto.

Formarán dicho Consejo los Presidentes de los Consejos provinciales Agropecuarios, los Presidentes de la Asociación de Agricultores de España y de la Confederación Católica Agraria, el Presidente y Secretario de la Asociación de Ganaderos del Reino, los Directores generales de Montes, Comercio y Abastos; el Director general de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos; un Presidente de Cámaras oficiales de la Propiedad rústica, elegido por las de toda España; el Inspector general de Higiene pecuaria y un Secretario general, nombrado por el Ministerio de Economía Nacional.

Este Consejo funcionará, salvo los dos Plenos que anualmente celebre, por medio de un Comité permanente que presidirá el Ministro de Economía Nacional, y por delegación suya el Director general de Agricultura, y del que formarán parte, además de los Presidentes de la Asociación de Agricultores de España, la Confederación Católica Agraria y la Asociación de Ganaderos del Reino, el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, el representante de las Cámaras Oficiales de la Propiedad

rústica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y siete Presidentes de Consejos provinciales Agropecuarios que se designarán en la siguiente forma: uno por votación de los Presidentes de los Consejos provinciales de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Valladolid, Albacete, Segovia, Soria, Burgos, Avila, Palencia, León, Salamanca y Zamora; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Granada, Jaén, Málaga, Almería, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Badajoz y Cáceres; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra y Logroño; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca y Teruel; el Presidente del Consejo provincial Agropecuario de Baleares y uno de los Presidentes de los Consejos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, por ellos designado.

Pertenecerá también al Comité permanente el Secretario general.

Artículo 28. Una vez constituido el Consejo Nacional Agropecuario quedará suprimido el Consejo Agronómico, haciendo entrega este organismo de toda la documentación que posea y pasando sus atribuciones al primero, el que, a la mayor brevedad posible, reglamentará y organizará dichas funciones.

Artículo 29. La Dirección general de Agricultura coadyuvará y auxiliará la gestión directa del Consejo Nacional Agropecuario, siendo la ejecutoria de los acuerdos que merezcan aprobación superior, atendiendo a sus necesidades de personal técnico y administrativo para el buen desarrollo de sus funciones.

Artículo 30. La Dirección general de Agricultura formará un cuadro de personal técnico competente, a fin de que pueda asesorar a las Diputaciones provinciales que lo deseen.

A cargo de este personal, y siguiendo las indicaciones del Consejo Nacional Agropecuario, correrá la inspección de los servicios provinciales de las Diputaciones.

Artículo 31. El Consejo Nacional Agropecuario podrá estimular el celo de las Diputaciones provinciales, premiando a aquellas que más se distinguen en sus cometidos agropecuarios.

Si, por el contrario, alguna de las Diputaciones no cumpliera la misión que el presente Real decreto encomienda a estos organismos, y de una manera persistente dejara de atender las indicaciones que para la mejor marcha del servicio le haga el Consejo Nacional Agropecuario, podrá éste, agotadas las amonestaciones y adquirida la evidencia de que así conviene a los intereses generales, proponer al Ministerio de Economía que se encargue éste de sus servicios, organizándolos y administrando directamente los fondos destinados al efecto, incluso las partidas consignadas en el presupuesto de la Diputación. El Ministerio de Economía cesará en esta función supletoria en el momento en que la Diputación, y previo informe del Consejo Nacional Agropecuario, ofrezca garantías satisfactorias de celo e interés por estos servicios.

(Continuará).

## SECCIÓN QUINTA

## Circuito Nacional de Firmes especiales.

## Avisos.

Núm. 8.258.

Habiendo terminado las obras de cimientos, pilas y estribos del puente sobre el río Gállego en el kilómetro 327 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por La Junquera, el contratista D. Juan Pablo Sanz Bueno, a quien se adjudicó la contrata por Real orden de 22 de diciembre de 1925, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes especiales, Sección Este, domiciliada en Madrid, plaza del Progreso, número 5, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Madrid, 14 de noviembre de 1929. — El Ingeniero Jefe, Juan Arrate.

\*\*\*

Núm. 8.259.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de la travesía de Contamina en el kilómetro 206 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por La Junquera, el contratista don Francisco Aranda, a quien se adjudicó la contrata con fecha 12 de marzo de 1928, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1929 (*Gaceta del 22*), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales, Sección Este, domiciliada en Madrid, Plaza del Progreso, 5, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Madrid, 14 de noviembre de 1929. — El Ingeniero Jefe, Juan Arrate.

\*\*\*

Núm. 8.260.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de sustitución de badenes por obras de fábrica en los kilómetros 337 a 387 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por la Junquera, el contratista D. Nicolás de Arespachaga y Salierup, a quien se adjudicó la contrata con fecha 11 de febrero de 1928, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anun-

cia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes especiales, Sección Este, domiciliada en Madrid, plaza del Progreso, 5, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Madrid, 14 de noviembre de 1929. — El Ingeniero Jefe, Juan Arrate.

Núm. 8.295.

## Comité Paritario Interlocal de Peluqueros-Barberos.

## ANUNCIO

En sesión plenaria celebrada por este Comité el día 17 de los corrientes, se tomaron los siguientes acuerdos:

La modificación del art. 7.º del Reglamento de la Bolsa de Trabajo en su párrafo 4.º, en el sentido siguiente:

El texto actual dice: «La misma preferencia de asociación y antigüedad se observará con respecto a los patronos».

Para lo sucesivo quedará el párrafo indicado con la redacción en la siguiente forma:

«La misma preferencia de Asociación y antigüedad se observará con respecto a los patronos, entendiéndose esta preferencia para la Sociedad Patronal y Obrera más antiguas de las que hoy existen».

También fué acordado el permitir trabajar los días de fiesta que caigan en sábado a las peluquerías de señoras, hasta las ocho de la noche, viniendo éstas obligadas a recompensar a los oficiales con igual número de horas de descanso de las que trabajen, o bien pagadas como «extraordinarias, lo que deberán comunicar al Comité.

Contra los presentes acuerdos cabe interponer recurso de alzada ante la Comisión interina de Corporaciones, en el plazo de veinte días, a contar de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1929. — El Secretario, Juan F.º Velasco. — V.º B.º El Presidente, César de Prado.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

## Distrito de Zaragoza

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los 7 días siguientes.

Término municipal, Morata de Jalón.  
 Día, 26 de noviembre de 1929.  
 Nombre de la mina y número del expediente, Jalón núm. 1 (núm. 1.670).  
 Interesado, D. Emilio Burbano de Val.  
 Operación, reconocimiento, deslinde y demarcación.  
 Zaragoza, a 18 de noviembre de 1929.—El Ingeniero-Jefe, Maximino Pérez Forniés.

Núm. 8.284.

### Real Academia de Medicina de Zaragoza.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante en esta Corporación una plaza de Académico numerario, con destino a la Sección de Cirugía.

A este fin se admitirán, por el Sr. Presidente, durante los quince días siguientes al anuncio de la vacante:

1.º Las propuestas que para académico se presenten, firmadas a lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

2.º Las solicitudes presentadas directamente por los aspirantes mismos.

En uno y otro caso las propuestas y las solicitudes deben ir acompañadas de relación de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras que el candidato hubiere publicado, y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1929.—El Presidente, Agustín Ibáñez.

Núm. 8.281.

### Registro de la Propiedad de Zaragoza.

D. Joaquín Gil de Vergara García, Registrador de la Propiedad de Zaragoza;

Hago saber: Que conforme al artículo ochentas y siete del Reglamento Hipotecario se han inscrito en este Registro, a nombre de D. Vicente Ansón Nebra, las fincas siguientes, sitas en término de Villamayor:

Campo, en la partida del Saso, de siete áreas y quince centiáreas; lindante norte Eusebio Clavero, sur Simón Roche, este José Barcelona y oeste Eusebio Clavero.

Campo, en la misma partida, de diez áreas y setenta y tres centiáreas, lindante norte, este y oeste con brazal de herederos y al sur Melchor Mayoral.

Valorados en 35 pesetas 75 céntimos y 50 pesetas respectivamente.

Las adquirió por adjudicación del Recaudador subalterno de contribuciones en subasta celebrada el 24 de agosto de 1910.

Lo que se pone en conocimiento de quienes

podieran estar interesados en dicha inscripción.

Dado en Zaragoza, a 16 de noviembre de 1929.—J. Gil de Vergara.

## SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne contra la totalidad del reparto.

Número 8.308 Plasencia de Jalón

— 8.288 Chiprana

\*\*\*

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Proyecto de presupuesto para 1930.

Número 8.303 Cubel

— 8.291 Aguarón

Malón

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Número 8.292 Alforque

— 8.277 Borja

Presupuesto para 1930.

Número 8.251 Malpica de Arba

— 8.254 Calatorao

— 8.301 Plasencia de Jalón

— 8.292 Alforque

— 8.289 Grisén

— 8.277 Borja

Repartimiento general.

Número 8.254 Jarque

Repartimiento de rústica y pecuaria.

Número 8.300 Mara

— 8.291 Aguarón

Padrón de edificios y solares.

Número 8.300 Mara

— 8.291 Aguarón

Matrícula industrial

Número 8.300 Mara

Padrón de vehiculos con motor mecánico.

Número 8.300 Mara

Transferencias de crédito.

Número 8.291 Aguarón

**Repartimiento de plagas del campo.**

- Número 8.250 Bijuesca  
 — 8.257 Trasobares  
 — 8.286 Litago  
 Bortalba  
 Magallón

**Listas de contribuyentes con derecho a sufragio para elecciones de Vocales de la Cámara de la Propiedad rústica.**

- Número 8.250 Bijuesca  
 — 8.267 Villafeliche  
 — 8.301 Plasencia de Jalón  
 — 8.299 Aniñón  
 — 8.286 Litago  
 Bortalba  
 Farlete  
 S. Mateo de Gállego  
 Longares

**Aguilón. N.º 8.279.**

El día 6 de diciembre próximo y hora de las diez, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa la subasta de los pastos del monte Val de Herrera, por el plazo de cinco años y por el tipo de 1.500 pesetas cada año y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Aguilón, 13 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Luis Ramón.

**Epila. N.º 8.305.**

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arriendo del arbitrio sobre las reses que se sacrifican en el Macelo público en el año 1930, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de diez días, a efectos de la vigente Instrucción de contratación de obras y servicios municipales, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia.

Epila, a 19 de noviembre de 1929.—El Alcalde, L. Adiego.

\*\*\*

**N.º 8.306.**

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arriendo del arbitrio sobre las ventas que se realicen en la vía pública en el año 1930, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de diez días, a efectos de la vigente Instrucción de contratación de obras y servicios municipales, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia.

Epila, 19 de noviembre de 1929.—El Alcalde, L. Adiego.

\*\*\*

**N.º 8.307.**

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arriendo del arbitrio sobre pesas y medidas de uso obligatorio en el año de 1930, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de diez días, a efectos de la vigente Instrucción de

contratación de obras y servicios municipales, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia.

Epila, 19 de noviembre de 1929.—El Alcalde, L. Adiego.

**Tauste. N.º 8.278.**

La recaudación del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual, en su primer período voluntario, tendrá lugar en la oficina recaudatoria de los arbitrios municipales de esta villa, durante los días 20, 21, 22 y 23 del actual, en las horas de costumbre; y el segundo período voluntario en los días 9, 10, 11 y 12 del próximo mes de diciembre.

Tauste, 18 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Joaquín López.

**Moyuela.**

La plaza de Matrona de la beneficencia municipal de este pueblo y sus agregados Plenas y Moneva se saca a concurso por segunda vez, con el haber anual de 750 pesetas.

Las aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al en que aparezca inserta esta convocatoria en el B. O. de esta provincia.

Moyuela, a 15 de noviembre de 1929.—El Alcalde, José Bordonada.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 8.248.

**Aviso convocatoria.**

Proyectada la constitución de una Comunidad de Regantes al amparo y conforme se ha dispuesto en la vigente ley de Aguas y demás disposiciones aplicables en la materia, se convoca a cuantos señores consideren conveniente la creación de la aludida Comunidad, a una Junta general, que al efecto tendrá lugar el domingo 31 de diciembre próximo, a las diez de la mañana en primera convocatoria, en la Casa Consistorial de la villa de Osera de Ebro, al objeto de llevar a cabo lo proyectado.

Deberán considerarse especialmente invitados a dicho acto, por ser los principalmente interesados en el asunto, aquellos señores regantes que, utilizando las aguas procedentes de la acequia central derivada de la presa de Pina, posean tierras en cualquiera de las fincas siguientes:

- Mejana llamada de Villafranca, propiedad del señor Marqués de Villafranca;
- Mejana llamada de las Viudas, propiedad de los vecinos de Osera;
- Soto-Raso y Mejana del Tejar, propiedad de D. José Antonio Baselga y de Yarza;
- Mejana del Conde, propiedad de la Excm. Sra. Princesa de Pignatelli;
- Soto del Salcinar, propiedad de los herederos de D. Mariano Cerezo.

Osera de Ebro, a 18 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Julio Martín.